

EL RÉGIMEN DE DETERIORO, SUSTRACCIÓN, PÉRDIDA Y DESTRUCCIÓN DE TÍTULOS VALORES PREVISTO POR EL CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACIÓN Y SU INCIDENCIA EN LOS TÍTULOS ACCIONARIOS Y EL LIBRO DE REGISTRO DE ACCIONES DE LAS SOCIEDADES ACCIONARIAS

Darío H. De León

PONENCIA:

El régimen de deterioro, sustracción, pérdida o destrucción de títulos valores previsto en los arts. 1852 y ss. del Código Civil y Comercial de la Nación no resulta de aplicación a los títulos accionarios emitidos por sociedades por acciones. El régimen previsto por los arts. 1876 y ss. del mismo cuerpo normativo sí resulta aplicable para supuestos de deterioro, sustracción, pérdida o destrucción del libro de registro de acciones.



1. La situación jurídica

Tanto el derogado Código de Comercio como el Código Civil y Comercial de la Nación (en adelante “C.C. y C.”), prevén un mecanismo mediante el cual aquel propietario de un título valor que se encuentra desposeído del mismo tiene la posibilidad de hacerse de un nuevo ejemplar del título que fuere deteriorado, sustraído, perdido o destruido.

El C.C. y C. en su capítulo 6 sección 4° establece un procedimiento -de carácter obligatorio- del cual surgen cargas que debe cumplir tanto el emisor del título como el titular o portador legítimo de un título valor ante su deterioro, sustracción, pérdida o destrucción.

También se prevé en dicha sección un novedoso procedimiento que todo titular de libro de registro debe cumplir ante el caso de su deterioro, pérdida, sustracción o destrucción.

El presente trabajo tiene por objeto dar respuesta a dos interrogantes:

- a) ¿Resulta de aplicación el régimen previsto en los arts. 1852 y ss. del C.C. y C. ante el deterioro, pérdida, sustracción o destrucción del título accionario?
- b) ¿Resulta de aplicación el régimen previsto en los arts. 1876 y ss. del C.C. y C. ante el deterioro, pérdida, sustracción o destrucción del libro de registro de acciones?

Toda vez que, a mi entender, se trata de dos situaciones distintas -que si bien guardan cierta similitud- las analizaré de forma separada dando una respuesta particular a cada situación.

2. La aplicación del régimen de deterioro, sustracción, pérdida y destrucción de títulos accionarios previsto en el C.C. y C. al título accionario. Soluciones posibles

El art. 2 del C.C. y C. dispone que la hermenéutica de la ley debe hacerse *“teniendo en cuenta sus palabras, sus finalidades, las leyes análogas, las disposiciones que surgen de los tratados sobre derechos humanos, los principios y los valores jurídicos, de modo coherente con todo el ordenamiento”*.

Conforme este mandato legal podemos adoptar soluciones diversas y hasta antagónicas a los dos interrogantes que planteamos en el acápite precedente.

Una forma (a mi entender la más sencilla) sería hacer una interpretación literal del C.C. y C. y de la ley 19.550 (en adelante “L.G.S.”), privilegiando el sentido literal de las palabras de las normas aplicables.

Otra posibilidad (que requiere sin lugar a duda un esfuerzo mayor) consiste en hacer una exégesis de la normativa desde una lógica finalista de la normativa en juego.

Para ello resulta imprescindible preguntarnos por qué el legislador consideró conveniente prever un régimen particular para los supuestos de deterioro, sustracción, pérdida y destrucción de títulos valores.

Siendo el título valor necesario para poder ejercer el derecho que contiene y, en función a su particular régimen de transmisión, su pérdida importa asimismo la pérdida (para su propietario) del derecho.

Ello así debido a una de las características de los títulos valores; la necesidad de obtener un nuevo documento se fundamenta justamente en ese carácter.¹

¹ *“Esta característica importa que el derecho no se puede adquirir, transferir ni ejercitar sin la posesión del instrumento. Es la consecuencia de la objetivación del derecho en*

Es por ello que el régimen de deterioro, sustracción, pérdida y destrucción de títulos valores del Código de Comercio estaba expresamente previsto para los títulos al portador ².

Malagarriga señalaba al respecto que *“las ventajas que comportan los títulos al portador, al ser transmisibles por la simple tradición manual tienen su reverso en los peligros que derivan de su posible desposesión por pérdida, sustracción o destrucción...”* ³.

Frente a esta disyuntiva de intereses existen en la legislación dos sistemas divergentes. En un sistema, el propietario desposeído es sacrificado en homenaje a la seguridad de la circulación. En el otro sistema, al desposeído se le confiere desde el primer momento un derecho de oposición a que los intereses o dividendos o el capital, en su caso, sean pagados al eventual poseedor.

Este segundo sistema es que el que adoptó y reglamentó tanto el Código de Comercio en el capítulo III del título XI del libro segundo (art. 746 a 765), como el C.C. y C. en su capítulo 6 sección 4º (art. 1852 y ss.).

En síntesis, el interés jurídico que el régimen de deterioro, sustracción, pérdida y destrucción de títulos valores protege consiste en la tutela del propietario o legítimo poseedor frente a la desposesión del documento necesario para ejercer sus derechos contenidos en el mismo.

En miras de esta protección, el régimen previsto por los arts. 1852 y conc. del C.C.CN. intenta solucionar dos cuestiones:

a) Que el legítimo titular del documento no vea frustrada la posibilidad de ejercer los derechos que únicamente podría ejercer con la posesión de un título del cual ya no dispone.

b) Permite al emisor del título la entrega de un nuevo título a quien de forma indubitada acredite ser su titular.

el propio documento, en la identidad de ambos (documento constitutivo), a tal punto de llevar a decir que el derecho está incorporado al documento.” MUGUILLO María T. y MUGUILLO Roberto A. en *Tratado de derecho comercial*, Tomo XIV (Títulos de crédito) Ernesto Martorell director, La Ley, Buenos Aires 2010, p. 13.

² Art. 726 del Código de Comercio previa su aplicación para por títulos al portador de forma exclusiva en cuanto disponía que *“Los tenedores de títulos al portador están obligados a observar todas las precauciones necesarias para su conservación, y sufrirán las consecuencias de su pérdida, robo, estafa, abuso de confianza y destrucción parcial o total, si fuese comprobadas las inobservancias de esta disposición.”*

³ MALAGARRIGA, Carlos. *Tratado de derecho comercial*, Tomo II (Contratos y papeles de comercio), Tipografía Editora Argentina, Buenos Aires 1951, p. 823.

Este régimen resulta necesario para aquellas situaciones en donde se den algunas de estas dos situaciones, y ello se da cuando los títulos deteriorados, sustraídos, extraviados o destruidos son emitidos al portador y que además no exista ningún registro que permita al emisor identificar fehacientemente quienes son sus verdaderos titulares.

El doble estado de incertidumbre, derivado de la forma de transmisión de los títulos al portador y de la ausencia de trazabilidad de sus transferencias, sumado al carácter de necesidad del título, justifican la regulación de un mecanismo legal para salvaguardar los derechos del legítimo propietario en los supuestos descriptos.

a) La interpretación literal de la normativa vigente.

Una primera forma de dar respuesta al interrogante planteado se corresponde con una hermenéutica literal de lo dispuesto por los arts. 226 L.G.S. y 1852 C.C. y C.

El art. 226 L.G.S. señala que “*las normas sobre títulos valores se aplican en cuanto no sean modificadas por esta ley.*”

Por su parte el art. 1852 del C.C. y C. expresa que “*Las disposiciones de esta Sección se aplican en caso de sustracción, pérdida o destrucción de títulos valores incorporados a documentos representativos, en tanto no existan normas especiales para tipos determinados de ellos*”.

Las normas “*sobre títulos valores*” a las que refiere el citado artículo al momento de su redacción eran las previstas por el Código de Comercio y, desde la sanción del C.C. y C., son aquellas que están en su capítulo sexto (Arts. 1815 y ss.).

Siguiendo este razonamiento podríamos concluir que se aplica a los títulos accionarios el régimen de deterioro, sustracción, pérdida y destrucción de títulos valores previsto por los arts. 1852 y ss. del C.C. y C.

Tomando la literalidad de las normas de la L.G.S. y del C.C. y C. esta sería una de las interpretaciones y soluciones posibles al interrogante planteado.

b) La Interpretación finalista de la normativa vigente.

Otra posibilidad para afrontar la cuestión consiste en realizar una interpretación teleológica de la normativa en juego.

En este orden de ideas cabe preguntarse si resulta necesario -en miras del interés jurídico protegido- hacer extensivo el régimen previsto por los arts.

1852 y conc. a los títulos accionarios o, si por el contrario, su aplicación resulta injustificada.

Considero que ante el deterioro, sustracción, pérdida y destrucción de títulos accionarios, la aplicación del régimen del C.C. y C. deviene en injustificado, y que consecuentemente una interpretación finalista resulta más favorable que una interpretación literal para el actual régimen societario, tanto para la sociedad como para sus accionistas.

Dado que desde la sanción de la ley 19.550 existieron dos cambios importantes del régimen accionario que alteran sustancialmente el problema que el C.C. y C. pretende resolver en los arts. 1852 y ss., mis fundamentos para sostener esta postura son los siguientes:

El fin del régimen de acciones emitidas al portador. Si bien el art. 208 de la L.G.S. permite que las acciones sean emitidas al portador o nominativas, endosables o no, desde la sanción de la ley 24.557 (denominada “*Ley de nominatividad de los títulos valores privados*”) los títulos accionarios únicamente se pueden emitir de forma nominativa no endosable.⁴

Conforme al art. 213 L.G.S. todas las acciones -representadas en títulos o escriturales- deberán asentarse en un libro denominado “libro de registro de acciones” el cual debe ser llevado con las formalidades de los libros de comercio. En dicho libro se debe asentar asimismo las sucesivas transferencias con detalle de las fechas e individualización de los adquirentes (inc. 3); los derechos reales que graven las acciones nominativas (inc. 4); la conversión de los títulos, con los datos que correspondan a los nuevos (inc. 5).

Dado el régimen obligatorio de nominativización y que su transferencia se registra de forma obligatoria en el libro de registro de acciones, resulta para la sociedad emisora, perfectamente identificable quiénes son sus accionistas. El régimen de nominativización resolvió la cuestión de la trazabilidad de la trans-

⁴ El artículo 1 de la ley 24.587 dispone que “Los títulos valores privados emitidos en el país y los certificados provisionales que los representen deben ser nominativos no endosables. También podrán emitirse acciones escriturales conforme a las prescripciones de la LGS y sus modificaciones.”; a su vez el artículo 6 de esa ley expresa que “*Los títulos valores privados al portador en circulación a la fecha de vigencia de la presente ley, deberán ser presentados para su conversión en títulos nominativos no endosables o acciones escriturales, si el estatuto lo prevé. Los endosables quedarán convertidos de pleno derecho en títulos no endosables al vencimiento del plazo de conversión*”. Cabe agregar que el art. 1849 C.C.C.N define como título valor nominativo no endosable a aquel “*emitido a favor de una persona determinada, y cuya transmisión produce efectos respecto al emisor y a terceros al inscribirse en el respectivo registro.*”

ferencia de los títulos accionarios y consecuentemente de la identificación de sus titulares.

La pérdida del carácter de necesario del título accionario. Por otra parte, la reforma de la ley 22.903 que posibilitó la emisión de acciones escriturales, poniendo en crisis la idea de la necesidad del título accionario para ejercer los derechos derivados del carácter de socio.⁵

Mucho se ha escrito al respecto en nuestra literatura societaria, y debo citar a Suárez Anzorena quien señalaba que “*se es socio aunque no se emitan los títulos; se es socio por la integración del capital. No pueden existir sociedades por acciones sin acciones emitidas y suscriptas. Mas sí pueden existir acciones sin títulos que las representan. Representación de la acción por el título que si bien inherente a su tradición histórico-económica y, si se quiere a su naturaleza, no es rasgo que las tipifique*”⁶.

Resulta hoy indiscutible que se los títulos accionarios han perdido su carácter de necesario, sin perjuicio que en el pasado pudieron serlo para ejercer los derechos que derivan del estado de socio. Sin lugar a dudas desde su regulación en el Código de Comercio y en la L.G.S. (en su texto original) hasta la actualidad, el concepto de acción y de título accionario fue mutando, y muchas de sus antiguas características se fueron atenuando o perdiendo con el transcurso del tiempo.

Como bien señala Barreiro “*Las acciones pudieron considerarse, en su origen, títulos de crédito o títulos valores, pero han ido transmutando en otra cosa, perdiendo muchas de sus características, las esenciales: como la literalidad, la necesidad (en los títulos valores nadie puede ejercer el derecho en ellos contenidos sino es portador del título donde los mismos constan, otra de las características esenciales que no posee la acción), e, incluso, la autonomía. En definitiva, la acción tiene (como sostiene Balbín) características propias que impiden, sin más, asimilarlas a los títulos valores, aun cuando –reiteramos– la ley societaria remite a su régimen normativo*”⁷.

Existe un amplio consenso en la actualidad que el título accionario en nuestro régimen jurídico no incorpora en su cuerpo el estado de socio porque desde

⁵ Al respecto recomiendo la lectura del artículo de Jaime Anaya “*El caso de la sociedad por acciones sin acciones*”. RDCO, Vol 8, 1975, ps. 118 y ss.

⁶ Suárez Anzorena, Carlos en “*La conversión de los caracteres de las acciones y el canje de títulos*”, LL 1990-D, 926.

⁷ Barreiro, Marcelo “*El ejercicio de los derechos del accionista en ocasión de su muerte*”, Doctrina Societaria y Concursal > N° 349, Errepar (dic. 2016). ps. 1267-1281

antes de la emisión del título ya se era accionista⁸. Es decir que simplemente constituye un medio de prueba *-iuris tantum-* del carácter de accionista; importa una presunción de que su titular reviste el carácter de accionista de la sociedad que emitió el título a su favor⁹.

iii) El deber de diligencia del directorio. La solución propuesta. Por todo lo expuesto realmente considero que carece de sentido práctico y jurídico aplicar el sistema de publicidad y oposición previsto por el C.C. y C. al régimen accionario; significa imponerle a la sociedad y al accionista una carga sin ningún fundamento que así lo justifique.

La certeza del carácter de accionista invocado por quien solicite la emisión de un nuevo título accionario está dada por el libro de registro de acciones. Consecuentemente la solución es mucho más sencilla: el directorio deberá emitir el nuevo título a pedido del accionista en la medida que se encuentre registrado como su titular en el correspondiente libro.

En cumplimiento del deber de diligencia impuesto al directorio por los arts. 59 y 274 L.G.S., el directorio podrá solicitarle al accionista solicitante que acredite la denuncia policial de sustracción, pérdida o destrucción del título accionario.

3. Deterioro, sustracción, pérdida y destrucción del libro de registro de acciones.

El C.C. y C. trae una importante novedad al régimen de extravío de títulos con relación al régimen precursor previsto en el Código de Comercio que con-

⁸ Este es el criterio adoptado por la C.Nac. Com., sala D, 11/6/2007 en autos “Robles, Marta C. Alonso, Manuel Alberto y otros s/ Ordinario”, REDS, N° 33, marzo 2008; en igual sentido C.Nac. Com., sala A, 8/07/2005 en autos “Fagliano, Norberto Juan C/ Rouquard, Juan Cesar y otros”, REDS N° 30, junio 2007; y también la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires, el 10/05/2010, en autos “Conti, Raúl Pedro C. Transporte Automotores s/ Percepción de dividendos, entrega de acciones y cobro de australes”.

⁹ 46C. Nac. Com., sala C, 13/2/1998, “Sberna, Miguel v. Sberna, Dante s/sumario”; C. Nac. Com., sala A, 18/2/1990, “Cristiani, Norma Neri v. Cristiani SAIC e I y otros s/ nulidad de asamblea, restitución de acciones”; ídem, sala A, 29/11/1991 “Illescas, Hilda v. Grimaldi de Illescas, Josefina s/ordinario”; C. Nac. Com., sala B, 24/5/2001, “Trainmet SA v. Transportes Metropolitanos General Roca SA”, LL 2001-F-17; C. Nac. Com., sala C, 29/8/2006, “Octave-1, Fund. Ltd. v. Parque Industrial Agua Profunda SA”; C. Nac. Com., sala E, 26/9/1996, “Laszewicki, Daniel v. Suniver SA y otros”, REDS, N° 22, Ref. N° 5424. C. Nac. Com., sala D, 31/5/1994, “Borelina, Edmundo Miguel v. Cablestel SA s/sumario”; C. Nac. Com., sala C, “Rubio, Gonzalo Javier v. El Retiro de Lobos SA s/ medida precautoria, 18/3/2005, REDS, N° 21, junio 2005.

siste en prever un régimen de sustracción, pérdida o destrucción especial para los libros de registro.

Este régimen previsto en los arts. 1876 a 1881 resulta totalmente novedoso en nuestro sistema jurídico, y todavía no se ve reflejado en la normativa de muchos de los registros públicos en nuestro país.¹⁰

El art. 1876 formula al respecto: *“Si se trata de títulos valores nominativos o títulos valores no cartulares, incluso los ingresados a sistemas de anotaciones en cuenta según el artículo 1836, la sustracción, pérdida o destrucción del libro de registro respectivo, incluso cuando son llevados por ordenadores, medios mecánicos o magnéticos u otros, debe ser denunciada por el emisor o por quien lo lleva en su nombre, dentro de las veinticuatro horas de conocido el hecho. La denuncia debe efectuarse ante el juez del domicilio del emisor, con indicación de los elementos necesarios para juzgarla y contener los datos que puede aportar el denunciante sobre las constancias que incluía el libro. Copias de la denuncia deben ser presentadas en igual término al organismo de contralor societario, al organismo de contralor de los mercados de valores y a las entidades expresamente autorizadas por la ley especial o la autoridad de aplicación y cajas de valores respectivos, en su caso.”*

La cuestión por resolver sería si el régimen que prevé la norma se aplica ante la sustracción, pérdida o destrucción del libro de registro de acciones previsto por el art. 213 L.G.S.

A mi juicio la respuesta es afirmativa, y mis fundamentos son los siguientes:

En primer lugar, la pérdida del libro de registro de acciones importa la pérdida de la trazabilidad de las sucesivas transferencias y esto conlleva (o puede importar) la incertidumbre -para la propia sociedad, los accionistas y terceros- sobre la titularidad de las acciones.

Lo que sucede en la práctica ante la pérdida de libro de registro de acciones -por lo menos en la Ciudad de Buenos Aires y en la Provincia de Buenos Aires- es que el directorio simplemente pide al registro correspondiente la rúbrica de un nuevo libro de registro de acciones, y una vez que lo obtiene procede a transcribir la nómina de las acciones en circulación a nombre de quienes, conforme a su propio conocimiento y criterio considere que son los accionistas.

¹⁰ Al respecto cabe citar como ejemplo de lo expuesto los arts. 497 y 498 de la Res. Gral. I.G.J. 7/2015 la cual regula los requisitos para la nueva rubrica de nuevos libros societarios, sin que la regulación requiera ni haga referencia alguna al régimen de deterioro, sustracción, pérdida y destrucción previsto por el C.C.C.N. En idéntico sentido el art. 216 de la disposición general 45/15 DPPJ.

Sin la tenencia del libro de registro de acciones, cabe preguntarse en base a qué criterio o documento el directorio debe completar el nuevo registro de acciones una vez que ese nuevo libro sea rubricado.

Lo cierto es que esta forma de actuar no suele traer mayores inconvenientes a la sociedad ni a sus accionistas (en la medida que no existan conflictos en el seno de la sociedad), dado que la inmensa mayoría de nuestras sociedades por acciones son sociedades cerradas, donde tanto los accionistas como los directores se conocen entre sí.

Sin embargo, considero que no siempre resulta claro quiénes son los accionistas al momento del extravío del libro respectivo ni que resulte conveniente que el directorio, a su libre criterio y sin régimen público de oposición, pueda reconstruir la nómina de accionistas.

Dada la importancia del libro de registro de accionistas, el cual en definitiva va reflejar la propiedad de las participaciones sociales y en consecuencia los derechos y obligaciones de sus titulares, entiendo conveniente la aplicación del régimen previsto por el C.C. y C. que impone la obligación a la sociedad de dar publicidad de la pérdida del registro y que de esta forma cualquier persona que acredite ser accionista tenga la posibilidad de intervenir en un proceso de oposición ante un tercero designado judicialmente.

Por otra parte, el art. 1862 dispone que “*copias de la denuncia deben ser presentadas en igual término al organismo de contralor societario, al organismo de contralor de los mercados de valores y a las entidades expresamente autorizadas por la ley especial o la autoridad de aplicación y cajas de valores respectivos, en su caso*” (la negrita me pertenece) lo que me lleva a preguntar cuál sería el sentido de remitir la copia de la denuncia al *organismo de contralor societario*, si el procedimiento previsto por el C.C. y C. no resulta de aplicación para los libros de registros de acciones.

La norma resulta clara en cuanto a la obligación de comunicar al organismo de contralor societario, por lo que resulta evidente, que ello debe ser así en la medida que se trata de un libro de registro de títulos llevado por una sociedad comercial.

Por estos motivos me inclino a pensar que el procedimiento previsto en el art. 1862 C.C. y C. debería aplicarse para los supuestos de deterioro, sustracción, pérdida y destrucción del libro de registro de acciones.

4. Conclusiones

Resulta injustificada la aplicación del régimen previsto por los arts. 1852 a 1875 del C.C. y C. al supuesto de deterioro, sustracción, pérdida y destrucción de títulos accionarios.

En la medida que los títulos accionarios son emitidos de forma nominal y no endosables, dado su deterioro, sustracción, pérdida o destrucción, corresponde al directorio emitir un nuevo título sin más trámite, a pedido del accionista que resulte registrado como titular de dichas acciones en el libro de registro de acciones.

Resulta de aplicación el régimen previsto por los arts. 1876 a 1879 del C.C. y C. al supuesto de deterioro, sustracción, pérdida y destrucción del libro de registro de acciones.